

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

CERTIFICACIÓN NO. 237202021

La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 212-2021 del 19 de noviembre de 2021 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso **ROSA ELVIRA QUINTERO MOLANO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **41714308**, en proceso bajo radicado No **76001310500820210035200**, quien pretende; se declare que la señora ROSA ELVIRA QUINTERO MOLANO es beneficiaria del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 30 de septiembre de 2010 cuando cumplió la edad mínima y 1000 semanas de cotización conforme establece el Acuerdo 049 de 1990, y como consecuencia de ello, se condene a COLPENSIONES a pagar la prestación económica desde el 30 de septiembre de 2010, teniendo en cuenta un IBL de \$756.453 – del promedio de los últimos 10 años – y una tasa de reemplazo del 90% para una mesada pensional de \$680.807 para el año 2010; adicionalmente se condene a la demandada al pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y subsidiariamente a la indexación; además se condene a la parte pasiva al pago de costas y agencias en derecho, y en lo que sea del caso se falle ultra y extrapetita, dicho órgano decidió de manera unánime:

Conforme al estudio realizado por la Subdirección de Determinación VI de la Dirección de Prestaciones Económicas adscrita a la Gerencia de Determinación de Derechos, visto en el radicado BZ 2021_11595960, se propone fórmula conciliatoria en los siguientes términos y cuantías

Que conforme solicitud realizada por el Comité de Conciliaciones a través de la OAAL, mediante Requerimiento Interno **2021_11595960**, se procederá a emitir **PROYECTO CONCILIATORIO** dentro del proceso judicial adelantado ante el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI radicado 2021-00352** iniciado por el(la) señor(a) **QUINTERO MOLANO ROSA ELVIRA**, identificado(a) con CC No. 41,714,308.

CONSIDERACIONES

Mediante Resolución SUB 102374 del 30 de abril de 2021, se reconoció una pensión de Vejez a favor del (la) señor(a) **QUINTERO MOLANO ROSA ELVIRA**, identificado(a) con CC No. 41,714,308, en cuantía de \$908,526 a partir del 1 de mayo de 2021, con 1,570 semanas cotizadas, un IBL de 54% en aplicación del Decreto 758 de 1990.

Para resolver se considera:



**Certificación de la Secretaria Técnica del
Comité de Conciliación y Defensa Judicial**

CÓDIGO:

VERSIÓN:

FECHA:

Que el interesado acredita un total de 10,990 días laborados, correspondientes a 1,570 semanas.

Que del total del tiempo laborado, los siguientes tiempos de servicio fueron cotizados a otras cajas o fondos, los cuales fueron acreditados a través de CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	ENTIDAD O CAJA A CARGO	DIAS
DIAZ RUBIO HERNANDO - NOTARIA	19730101	19740831	UGPP	600
CAICEDO TRUJILLO DARIO - NOTAR	19800117	19920210	UGPP	4344
VICTORIA GONZALEZ EDGAR - NOTA	19930901	19940130	UGPP	150
VICTORIA GONZALEZ EDGAR - NOTA	19940201	19941231	FONDO DE PREVISION SOCIAL DE NOTARIADO Y REGISTRO FONPRENOR	330
VICTORIA GONZALEZ EDGAR - NOTA	19950101	19970730	FONDO DE PREVISION SOCIAL DE NOTARIADO Y REGISTRO FONPRENOR	930

Que nació el 30 de septiembre de 1955 y actualmente cuenta con 66 años de edad. Que mediante requerimiento 2021_12547242, la Dirección de Historia Laboral, adjunta la Historia laboral actualizada.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57



**Certificación de la Secretaria Técnica del
Comité de Conciliación y Defensa Judicial**

CÓDIGO:

VERSIÓN:

FECHA:

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: *“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: *“... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados.

Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$r = 65.50 - 0.50 s,$$

donde: r =porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.



Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CÓDIGO:

VERSIÓN:

FECHA:

Que de conformidad con la Circular OAL 02 de 2021, que modificó las reglas de pensión de vejez de la Circular 01 de 2012, suscrita por la Oficina Asesora de Asunto Legales de esta administradora, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente	Se encuentra retirado o ha dejado de cotizar antes de cumplir requisitos para acceder a la pensión de vejez, ésta se reconocerá a partir del cumplimiento del requisito de edad.
Dependiente	Previo al cumplimiento de la edad se reconocerá desde el día siguiente de la última cotización o de la novedad de retiro.
Independiente/ Subsidiado	Régimen Al día siguiente de la última semana efectivamente cotizada, previo cumplimiento de la edad.
Dependiente / Independiente novedad P	Al día siguiente de la novedad P, previo el cumplimiento de la edad.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $1,013,067 \times 75.25 = \$ 762,333$

SON: SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
Régimen de Transición Ley 71 de 1988- NACIONAL	30 de septiembre de 2010	7 de diciembre de 2017	1,013,067	942,946	1	75.00	908,526.00	NO
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	30 de septiembre de 2010	7 de diciembre de 2017	1,013,067	942,946	1	75.25	908,526.00	SI
PENSION DE VEJEZ - Decreto 758 de 1990 - REGIMEN DE TRANSICION - MUJER	30 de septiembre de 2010	7 de diciembre de 2017	1,013,067	0.00	1	54.00	908,526.00	NO

Respecto al pago de retroactivo se considera:

Que en virtud de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los cuales establecen que la acción para reclamar el reconocimiento de un derecho u obligación emanada del derecho social prescribe en 3 años que serán contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho, por tanto en aplicación de dichas reglas para el caso en concreto por haberse realizado solicitud inicial de pensión de vejez el 7 de diciembre de 2020, el retroactivo será reconocido a partir del 7 de diciembre de 2017, puesto que la acción para

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

exigir el pago de los valores causados por concepto de reconocimiento/reliquidación antes de esa fecha se encuentra prescrita.

Así, las cosas mediante el presente proyecto conciliatorio, se reconocerá retroactivo por el periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 2017 al 30 de abril de 2021 (día anterior a la efectividad inicial).

Respecto a la reliquidación de la mesada pensional se considera:

Una vez efectuada las operaciones aritméticas se observa que procede reliquidar prestación de vejez en aplicación de la Ley 797 de 2003, con el (IBL1) calculado con el promedio de los últimos 10 años por resultar más favorable que el (IBL 2) de toda la vida laboral, al cual se le aplicó un 75.25% de tasa de remplazo, quedando con una mesada de \$762,333 para el año 2017 y una mesada de \$793,512 para el año 2018.

No obstante lo anterior se aclara que a partir del año 2019 la mesada quedará igual al SMLMV es decir \$828,116 conforme lo decretado por el Gobierno Nacional, ya que al aplicar la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor IPC daría una meada inferior al SMLMV.

Respecto a la solicitud de reliquidar la prestación con un 90.00% de tasa de remplazo en aplicación del Decreto 758 de 1990, se considera:

Conforme DIC- DIRECTRIZ INSTITUCIONAL DE CONCILIACIÓN NÚMERO 005 aprobada por el comité de conciliación: Acta 60-2021 del 12 de abril del año 2021 se establece:

(...)”Directriz de conciliación: Colpensiones promoverá y facilitará la conciliación de las reclamaciones de afiliados que pretendan el reconocimiento de la pensión de vejez bajo los parámetros del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 teniendo en cuenta la sumatoria de tiempos públicos no cotizados al ISS.

...Tesis o respuesta: De acuerdo con el precedente decantado de manera reiterada, pacífica y uniforme por la Corte Constitucional y acogido en reciente pronunciamiento por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es procedente la sumatoria de tiempos que no fueron cotizados al ISS, hoy Colpensiones, para el reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990.

...Condiciones de aplicación de la directriz: La presente directriz aplicará para dar solución a procesos judiciales en curso, en los que sea parte Colpensiones tanto por activa como por pasiva y será tenida en cuenta para los diferentes mecanismos alternativos de solución de conflictos permitidos, que refieran al reconocimiento de la pensión de vejez bajo cualquiera de los supuestos establecidos en el literal b) del artículo 12 del Decreto 758 de 1990. Por lo tanto, se plantea como condiciones de aplicación de la directriz las siguientes:

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

1. Ser beneficiario y haber conservado el régimen de transición.
2. No tener derecho a ningún otro régimen pensional aplicable.
3. Tener vinculación al Seguro Social antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.
4. Acreditar 60 años o más de edad si es hombre o a la edad 55 años o más, si es mujer.
5. Haber acumulado entre cotizaciones pagadas al ISS/Colpensiones y tiempo de servicio no cotizado al ISS/Colpensiones un mínimo de 500 semanas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o un número de 1000 semanas, entre cotizaciones sufragadas al ISS/Colpensiones y tiempo de servicio no cotizado al ISS/Colpensiones.

Que mediante Circular Interna OAL-01-2021 emitida por la Oficina Asesora de Asuntos legales de Colpensiones por la cual se imparten directrices para el cómputo de tiempo de la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, se estableció:

(...)”II. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Para la aplicación del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual año, en desarrollo del régimen de transición donde se solicite la acumulación de tiempos públicos, se verificarán los siguientes requisitos.

- a. Ser beneficiario y haber conservado el régimen de transición.
- b. No tener derecho a ningún otro régimen pensional aplicable.
- c. Tener vinculación al Seguro Social antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.
- d. Acreditar 60 años o más de edad si es hombre, o a la edad 55 años o más, si es mujer.
- e. Haber acumulado entre cotizaciones pagadas al ISS/Colpensiones y tiempo de servicio no cotizado al ISS/Colpensiones un mínimo de 500 semanas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o un número de 1000 semanas, entre cotizaciones sufragadas al ISS/Colpensiones y tiempo de servicio no cotizado al ISS/Colpensiones.

PARÁGRAFO 1. Los tiempos de servicio oficial previstos en el literal e. no se computarán, si fueron utilizados para el reconocimiento de otra prestación o pensión.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en este acto administrativo no tiene efectos respecto de aquellos asuntos en los que judicialmente se debatió la posibilidad de acumular tiempos

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

públicos no cotizados para la aplicación del 12 del Acuerdo 049 de 1990 y existe sentencia ejecutoriada.

Que la DIC- DIRECTRIZ INSTITUCIONAL DE CONCILIACIÓN NÚMERO 005 y Circular Interna OAL-01-2021 respecto de la acumulación de tiempos cotizados al ISS hoy Colpensiones y tiempos públicos no cotizados al ISS hoy Colpensiones, para aplicación del Decreto 758 de 1990, señala que el afiliado no debe ser beneficiario de ningún otro régimen y solo aplica en los casos de reconocimiento y no reliquidación, lo anterior en atención al principio del no abuso del derecho.

En este sentido, para el caso en concreto, por corresponder a una solicitud de reliquidación de una prestación previamente reconocida con Decreto 758 de 1990 sin necesidad de acumulación de tiempos cotizados y públicos no cotizados al ISS hoy Colpensiones, y al ser beneficiario de otros regímenes, no procede tener en cuenta tanto tiempos públicos y privados para efectos de reliquidación y tasa del 90%, por lo que solo procede aplicación de tasa del 75.25% con Ley 797 de 2003.

Que respecto a la solicitud que se le cancelen intereses por mora la ley 100 de 1993 en su artículo 141, dispone:

“Artículo 141 - INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”.

Que de la lectura del anterior artículo, se puede establecer que para que proceda el pago de los intereses moratorios allí consagrados, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora en el pago de la mesada pensional.

Que la Corte Constitucional en sentencia C – 601 del 24 de mayo de 2000, en la cual establece la exequibilidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispuso: "así las cosas, para la Corte es evidente que desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones." (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas, los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben ser reconocidos y pagados cuando una vez reconocida la pensión no se paguen oportunamente las mesadas, situación que no se ha presentado, como quiera que una vez reconocida la prestación económica se ha venido pagando oportunamente dichas mesadas al peticionario.



**Certificación de la Secretaria Técnica del
Comité de Conciliación y Defensa Judicial**

CÓDIGO:

VERSIÓN:

FECHA:

Debido a la solicitud de “reajustes de valor (indexación)”, esta Subdirección se permite aclarar, que conforme el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, al liquidar las prestaciones reconocidas, los valores son actualizados por el Sistema y traídos a valor presente, es así como los salarios correspondientes a años anteriores se reajustan con el Índice de Precios al Consumidor reportados por el DANE de manera anual o en aquellos casos cuyo monto mensual es igual al salario mínimo legal mensual vigente, se reajustan de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno, y a través de este proceso se pone en equilibrio el desbalance producido por la pérdida del poder adquisitivo del dinero.

Así las cosas, reconocer valores adicionales por concepto de indexación, se trataría de una revalorización de las sumas reconocidas, no siendo posible acceder a la pretensión de otro pago por este concepto, ya que el mismo no procede.

Se propone reliquidar a favor del (a) señor (a) QUINTERO MOLANO ROSA ELVIRA, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 7 de diciembre de 2017 = \$762,333

2018 \$793,512

2019 \$828,116

2020 \$877,803

2021 \$908,526

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	34,237,142.00
Mesadas Adicionales	4,998,862.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	3,510,900.00
Pagos ordenados Sentencia	0.00
Valor a Pagar	35,725,104.00

Que el retroactivo calculado anteriormente corresponde al periodo comprendido desde el **7 de diciembre de 2017 al 30 de abril de 2021**.

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

Las sumas reconocidas en el presente proyecto conciliatorio corresponden a un PAGO ÚNICO, por lo que no procede actualizarlas al momento de la emisión del Acto Administrativo que dé cumplimiento del acuerdo conciliatorio previamente aprobado por el Juzgado.

El presente **PROYECTO CONCILIATORIO**, no corresponde a un Acto Administrativo, no es susceptible de notificación, y solo puede ser utilizado para los fines pertinentes dentro del proceso judicial tramitado ante el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI radicado 2021-00352**.

Por último, se indica que Colpensiones expedirá el correspondiente acto administrativo y pagará los valores a los que haya lugar dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del auto que apruebe la conciliación correspondiente, siempre y cuando el proceso judicial se dé por terminado por aprobación del acuerdo conciliatorio.

La presente certificación se emite en la ciudad de Bogotá a los 22 días del mes de noviembre de 2021.



MARIA ISABEL CAMPO MARTINEZ
Secretaria Técnica de Comité de Conciliación y
Defensa Judicial de Colpensiones